

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00140 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Juan de Jesús Rivera Romero
Accionadas: Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, Parqueadero La 69 de la Cor (Ibagué), Policía Nacional Sección Automotores
Vinculados: Finanzauto S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente en relación con el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante, la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que adquirió con la financiera FINANZAUTO S.A un automóvil marca KIA modelo 2012, identificado con placa DIT 698.

2.- Que con ocasión al incumplimiento presentado en el pago de las cuotas del vehículo, Finanzauto inició proceso en su contra, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 110014003005202000336.

3.- Que la autoridad accionada mediante oficio del 02 de octubre de 2020 ordenó la aprehensión del vehículo en mención.

4.- Que el 30 de diciembre de 2020, canceló la totalidad de las cuotas adeudadas, por lo que el 10 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Civil

Municipal de esta ciudad, decretó la terminación del proceso y ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión, así como, la elaboración de los oficios correspondientes.

5.- Que el 01 de abril de 2021, le fue retenido el vehículo a Julián Gómez (conductor) por las autoridades de tránsito de Ibagué, en virtud de orden de aprehensión emitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal, dentro del proceso 110014003005202000336

6.- Que el vehículo fue llevado al Parqueadero La 69 de la Cor, dónde aún permanece, siendo retenido de manera injusta e ilegal.

7.- Como consecuencia de lo sucedido, el 05 de abril de 2021, se comunicó con la autoridad accionada a través de correo electrónico, pues al dirigirse presencialmente advirtió que no había atención al público, solicitando copia del oficio de levantamiento de medidas.

8.- Que el 06 de abril de 2021 el Juzgado oportunamente le respondió que ellos directamente elaboraban los oficios y lo remitían a las autoridades competentes vía correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

9.- Que el 08 de abril de la presente anualidad, la accionada le informó que el oficio ya había sido remitido a la Policía Nacional – Sección Automotores y con copia al parqueadero, por lo que ese mismo día se comunicó vía telefónica y por whatsapp con éste último exigiendo la entrega inmediata del vehículo cautelado, pero le indicaron que no era posible realizar la entrega, pues el oficio debía ir dirigido directamente a ellos, no a la policía, y con una fecha actual, pues el oficio que el juzgado había enviado era de marzo.

10.- Que la autoridad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, debió haber enviado los correspondientes oficios a las autoridades correspondientes vía correo electrónico desde hacía tiempo atrás, para así dar cumplimiento al auto del 10 de febrero de 2021, toda vez que, si bien, ya se encuentra subsanado ese error por parte del Despacho, el Parqueadero insiste en no entregar su vehículo.

11.- Que ante tales circunstancias, es evidente la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, toda vez que a pesar de haber cancelado la obligación y haberse dado por terminado el proceso, lo ordenado por el Juez 05 Civil Municipal no se ha cumplido.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la tutela a mi favor para que me sean protegidos mis derechos constitucionales fundamentales al: debido proceso y habeas data.

SEGUNDO: ORDENAR al PARQUEADERO 69 DE LA COR, la entrega inmediata de mi vehículo con placas DIT 698 sin el cobro por concepto de parqueadero, por resultar arbitraria la aprehensión de mi automotor y no contar con los recursos económicos para sufragar dicho gasto.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL y POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES, hacer las gestiones correspondientes para la actualización de la información que reposa en sus bases respecto al proceso 110014003005202000336 y materializar lo anterior, con las medidas necesarias para la entrega de mi vehículo con placas DIT 698”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 21 de abril del año en curso, en el cual se dispuso notificar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Además, se vinculó de manera oficiosa al presente trámite a Finanzauto S.A.

4.- Intervenciones.

El Parqueadero La 69 de la Cor de Ibagué, informó que sostuvo comunicación vía telefónica con el actor, quien remitió a efectos de obtener la entrega del vehículo un oficio a través del cual se levantaba la medida cautelar, sin embargo, tal documento era anterior a la fecha en la que se

llevó a cabo la captura del mismo, en consecuencia, se le informó que no era posible pretender conforme lo solicitado dado que no existía certeza de que si la medida había sido solicitada nuevamente por el acreedor.

De igual forma, manifiesta que el 23 de abril de la presente anualidad recibieron vía correo electrónico el oficio No. 21-1132 de esa misma fecha a través de cual el Juzgado Quinto Civil Municipal, ordenaba la entrega inmediata del vehículo de placa DTI-698, no obstante, como quiera que no se indicó que no debía cobrarse suma alguna por concepto del servicio de parqueadero y grúa, el dueño del automotor debe cancelar las expensas correspondientes por tales servicios.

A su turno Finanzauto S.A. señaló que “(...) *Simplemente actué como apoderado de la sociedad FINANZAUTO en el proceso mencionado, y mis actuaciones se dieron conforme a la ley.*

Una vez, mi mandante me informa sobre el pago del demandado, de manera inmediata solicito a la terminación del proceso, como obra en autos y está probado y el juzgado cumple con lo indicado y decreta la terminación asi como la elaboración de los oficios de desembargo, captura etc, situación que compete al juzgado exclusivamente, quien igualmente cumple con lo indicado y tramita los oficios respectivos.

Finalmente el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá refirió: *Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, se ordenó la aprehensión del vehículo automotor antes referido.*

Por auto de fecha 10 de febrero de 2021, se ordenó la terminación del trámite y, en consecuencia ,la cancelación de la orden de aprehensión. El 07 de abril de 2021 mediante oficio 21-0641se comunicó a la POLICÍA NACIONAL tal determinación.

Mediante comunicación remitida el día 12 de Abril de 2021, el promotor solicitó se remita comunicación dirigida al parqueadero con el fin de que se proceda a la entrega del automotor objeto de aprehensión, ingresando al despacho el día 20 de abril siguiente.

Mediante auto de fecha 23 de abril, se ordenó oficiar al parqueadero LA 69 de la Cor, con el fin de que se proceda a la entrega del rodante a quien le fue aprehendido, habiéndose comunicado al mentado parqueadero tal determinación mediante oficio No. 211132.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si las entidades accionadas vulneraron fundamental al debido proceso en cabeza del actor o si por el contrario dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o

los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción constitucional.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el accionante es que el Parqueadero La 69 de la Cor (Ibagué), proceda con la entrega del vehículo de su propiedad, sin que deba cancelar suma alguna por concepto de parqueadero y que las autoridades accionadas lleven a cabo las acciones tendientes a obtener la entrega del referido automotor, así como, las actualizaciones de sus bases de datos.

Conforme con lo anterior, se tiene que de acuerdo con lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 21-1132 de fecha 23 de abril de la presente anualidad, ordenó la entrega del rodante de propiedad del actor a la persona que lo conducía al momento de su inmovilización, el cual fue remitido vía correo electrónico tanto al parqueadero accionada como al actor, aunado a que el primero en cita en su respuesta acepta haber recibido tal comunicación, actuación que satisface lo pretendido por el extremo accionante en cuanto a dicha autoridad se refiere.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto y en relación con el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el pretensor aduce la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso con ocasión de la negativa de entrega del vehículo de su propiedad por parte del parqueadero convocado, a falta de un oficio expedido por la memorada autoridad judicial que así lo dispusiera; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá., mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, ordenó la entrega pretendida, orden que fue materializada mediante oficio No. 21-1132 de fecha 23 de abril de la presente anualidad y que fue debidamente diligenciado conforme se expuso en líneas precedentes, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Ahora bien, en cuanto al Parqueadero La 69 de la Cor, no obra en el plenario material probatorio a partir del cual le sea dable inferir a esta juzgadora que incurrió en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el actor, como quiera que bajo su custodia se encuentra el bien que garantiza las obligaciones contraídas por el accionante, por tanto, le asiste el deber de velar porque la misma no sea entregada a quien no debe ostentarla, de tal forma que analizadas las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo, encuentra el Despacho razonable tal actuación, por tanto, no puede endilgársele yerro alguno en tal sentido.

Por otra parte, colige esta sede constitucional que no le es dable ordenarle al prenotado parqueadero efectuar la entrega del vehículo objeto de la presente solicitud de amparo, sin que para tal fin el actor deba cancelar suma alguna, toda vez que si bien tanto en los hechos como en las pretensiones del escrito de tutela se aduce que la inmovilización del rodante tuvo lugar con posterioridad a la terminación del proceso en el que se decretó dicha cautela, lo cierto del caso es que, no corresponde al juez constitucional decidir al respecto, como quiera que es un asunto que escapa a la órbita de esta acción, aunado a que, no obra solicitud ante el despacho judicial accionado a fin de que se pronuncie al respecto, lo cual impide tener por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad, máxime cuando no se evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable con las características de urgencia e inminencia requeridas, para que le sea posible al Despacho abrogarse la competencia del juez natural del asunto y adoptar medidas urgentes para salvaguardar los derechos del actor.

Finalmente, tampoco, habrá de impartirse orden alguna en cuanto a las actualizaciones de las bases de datos de la Policía Nacional, como quiera que, la aprehensión aquí referida tuvo lugar el 01 de abril pasado y el levantamiento de dicha medida le fue comunicada el 07 del mismo mes y año, por lo cual, no se evidencia conducta irregular de su parte que deba ser objeto de análisis por este Despacho.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN DE JESÚS RIVERA ROMERO.

TUTELA: 005 2021 – 0140 00

DE: JUAN DE JESÚS RIVERA ROMERO

CONTRA: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por el señor Juan de Jesús Rivera Romero, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e948d41232c7279c87fa632bb00c8519c5ae4c6259357570bfe8c55025c93fb0**

Documento generado en 29/04/2021 10:25:30 AM